

2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.770-25 INA

[18 de marzo de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
RESPECTO DEL ARTÍCULO 358, NUMERALES 4° Y 5°, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL

FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTA MAGDALENA SOFÍA BARAT

EN EL PROCESO CIVIL ROL N° C-1967-2022, SEGUIDO ANTE EL TERCER
JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE CONCEPCIÓN, EN CONOCIMIENTO DE
LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, BAJO EL ROL N° 3236-2023
(CIVIL).

VISTOS:

Que, con fecha 11 de agosto de 2025 la Fundación Educacional Santa Magdalena Sofía Barat acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358, numerales 4°, y 5°, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol N° 3236-2023 (Civil).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone en sus partes destacadas:

“Código de Procedimiento Civil

Artículo 358.- [...]Son también inhábiles para declarar:



4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;
[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Como antecedentes de la gestión pendiente explica que la Fundación Educacional, sostenedora del Colegio del Sagrado Corazón de Concepción fue demandada en juicio civil por responsabilidad contractual y extracontractual por doña Marisol Partal Bravo, Vicente Sáez Partal y Galiany Oporto Partal, madre y hermanos de la estudiante fallecida en dicho establecimiento educacional con fecha 05 de septiembre de 2019.

Indica que los demandantes sustentan su pretensión en que, frente a una condición de salud que afectó a la estudiante, el Colegio no dispuso de los medios ni personal capacitado para asistir a las alumnas ante accidentes graves; que el Protocolo en Caso de Accidente Escolar no contenía la información mínima dispuesta por la Superintendencia de Educación; que no se observó por el personal el Protocolo en Caso de Accidente Escolar, ya que no se prestó los primeros auxilios, maniobras de reanimación, no se le dio aviso a la madre y apoderada, no se dispuso el traslado de inmediato de la menor a un centro asistencial ni tampoco se llamó a una ambulancia en forma oportuna. Según los demandantes, lo anterior habría ocasionado el fallecimiento de la alumna, o al menos la pérdida de la posibilidad de haber recibido asistencia médica oportuna.

Señala que con fecha 19 de octubre de 2023 el Tercer Juzgado Civil de Concepción acogió la demanda, condenando a la requirente al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral de \$80.000.000 en favor de la madre de la menor; y \$60.000.000 para cada uno de sus hermanos.

La sentencia, además, acogió las tachas del artículo 358, números 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil formuladas respecto de 4 testigos de la demandada, por tener la calidad de trabajadoras del Colegio.

En contra de la sentencia definitiva, la Fundación presentó recurso de casación en la forma y recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de



Concepción. La causa se encuentra en relación por resolución de fecha 10 de abril de 2024, según certificado de la gestión pendiente que rola a fojas 14.

Al fundamentar el **conflicto constitucional**, alega que la aplicación de los numerales 4 y 5, del artículo 358, del Código del ramo, vulnera el principio de igualdad ante la ley, de igualdad en la protección de los derechos y el debido proceso, garantías que se encuentran consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3, de la Constitución Política, pues su aplicación impide a la Fundación un adecuado ejercicio de defensa judicial, al coartar la presentación y valor probatorio de testigos que desmienten claramente las conclusiones fácticas a las cuales arriba la sentencia de primer grado.

Al efecto, enfatiza que los puntos de prueba números 2, 8 y 9, relativos a la efectividad de que la parte demandada haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, a la existencia del hecho que configuraría el ilícito detallado en la demanda y que éste es imputable a la demandada, están referidos al modo en que ocurrieron los hechos desde que la estudiante se desmaya, y particularmente, a las atenciones otorgadas por el personal del colegio. Resulta evidente que dichas circunstancias sólo o casi exclusivamente pueden ser probadas por testigos que hayan tenido participación en estos hechos o que hayan estado presentes en el momento, los que no pueden ser sino funcionarios o estudiantes del establecimiento educacional.

Argumenta que, en materia probatoria, la Fundación recibe un trato desigual frente a la parte demandante, haciendo presente que la sola circunstancia de existir entre el testigo y la parte que lo presenta un vínculo laboral es insuficiente para restar imparcialidad al testigo. En tal sentido, indica que actualmente la legislación laboral otorga mayores garantías para el trabajador y, en consecuencia, las expresiones o declaraciones que eventualmente no favorecieran al empleador no ponen en riesgo su fuente laboral – y por ende su imparcialidad – por lo que cualquier represalia que el empleador pueda ejercitar en contra del trabajador lo facultaría para recurrir a diversas acciones judiciales que lo amparan.

En cuanto a la igualdad en el ejercicio de los derechos y el debido proceso, sostiene que dichas garantías se infringieron en el caso concreto pues la aplicación de la norma indicada impidió la valoración de la prueba testimonial rendida por el colegio.

En síntesis, alega que la preceptiva impugnada al impedir o restringir un medio de prueba, limitando la valoración de testigos que precisamente estuvieron presentes al momento de los hechos y que, en definitiva, son llamados a acreditar uno de los puntos de prueba fijados por el Tribunal de primera instancia, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, además, deja al demandado civil en la



indefensión al hacerle imposible la defensa mediante la declaración de quienes ejecutaron la conducta que constituye el objeto a probar en juicio.

Por último, hace presente que el Tribunal Constitucional ha acogido acciones de inaplicabilidad respecto de los numerales 4 y 5, del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que dichos numerales restringen el derecho a presentar pruebas, se vulnera la igual protección de la ley y, finalmente, se atenta contra las exigencias de un procedimiento racional y justo, todos ellos pilares del debido proceso, citando al efecto la sentencia recaída en la causa Rol N° 14.326-2023.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 18 de agosto de 2025 a fojas 289, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenando, además, la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible, con fecha 04 de septiembre de dicho año a fojas 218.

Previo al examen de admisibilidad, la parte requerida, al evacuar el traslado correspondiente, indicó que la aplicación de la norma impugnada no genera una desigualdad dentro del proceso, pues la norma se aplica por igual a ambos litigantes, ni se afecta el debido proceso. Los litigantes disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses.

Además, hace presente que el precepto cuestionado, que se inserta en el sistema de prueba legal, solo establece una inhabilidad relativa que es aplicable a ambas partes en el juicio, dejando a salvo la posibilidad de recurrir a todos los otros medios de prueba admisibles.

Asimismo, agrega que las inhabilidades de los testigos operan como una garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria, por lo que la disposición impugnada supone una limitación razonable a este medio probatorio, y no resulta vulneratoria ni contraria a la igualdad ante la ley, toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal de las partes.

Por último, enfatiza que la disposición se ha establecido como regla que se encuentra en armonía con los postulados del debido proceso, y no suponen concretamente una limitación injustificada al derecho a la prueba.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se formularon observaciones.

A fojas 627, en decreto de fecha 09 de octubre del año 2025 fueron traídos los autos en relación.



Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 15 de enero de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Rafael Andrés Kuncar Oneto, por la parte requirente, y César Ramírez Burgos, por la parte requerida, adoptándose acuerdo con igual fecha, según certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la requirente ha reprochado la inconstitucionalidad de los efectos que en la gestión judicial pendiente produciría la aplicación del artículo 358 N^{os} 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

La gestión judicial consiste en un juicio ordinario de mayor cuantía seguido en contra de la requirente ante el 3º Juzgado Civil de Concepción, Rol N° C 1967-2022, caratulado “Oporto con Fundación Educacional Santa Magdalena Sofía Barat”. Mediante este procedimiento, según consta en las piezas acompañadas, se persigue la responsabilidad civil contractual y, subsidiariamente, extracontractual de la fundación por los hechos descritos a fojas 318 y siguientes del expediente constitucional.

La requirente, demandada civil, es una fundación de derecho privado que administra un establecimiento educacional donde habrían acontecido, en la tesis de los demandantes, los hechos basales que condujeron a la muerte de la menor de iniciales I.V.C.P.

SEGUNDO: Que, la requirente alega que la aplicación de las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita, al impedir o restringir un medio de prueba, limita la valoración de declaraciones testimoniales de personas que estuvieron presentes al momento en que ocurrieron los hechos y que, en definitiva, están llamadas a acreditar uno de los puntos de prueba fijados por el tribunal de primera instancia.

Tal circunstancia, a su juicio, atentaría contra la garantía de igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos, en particular el debido proceso, invocando, para estos efectos, una infracción a lo dispuesto en el artículo 19º N^{os} 2 y 3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil cuestionado prescribe que serán inhábiles para declarar: en su numeral cuarto: “[l]os criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”, y en su

numeral quinto: “[l]os trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

CUARTO: Que, de esta forma, la cuestión de constitucionalidad sometida a conocimiento de esta Magistratura consiste en determinar si la aplicación del precepto legal impugnado, en el caso concreto, produce una infracción a las garantías de igualdad ante la ley, de igual protección en el ejercicio de los derechos y del debido proceso.

QUINTO: Que, en lo que respecta la infracción a la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19° N° 2 de la Constitución Política de la República, señalada por la requirente, esta Magistratura, en el considerando Cuadragésimo de la sentencia recaída en STC ROL N° 7.972, explicitó que *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”* (aludiendo a otro fallo en STC ROL N° 53. c. 72°). Con todo, *“No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”* (STC ROL N° 28 párrafo 4°, del voto disidente del Ministro señor Valenzuela). Por lo tanto, se ha concluido que *“la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”* (Sentencias Roles N°s 28, 53, 219 y 755).

SEXTO: Que, en este contexto, este Tribunal ha afirmado que el análisis de una eventual infracción al principio invocado exige la realización de un juicio de igualdad de carácter referencial, conforme al cual debe verificarse la concurrencia de un parámetro de comparación que permita evidenciar la exigencia de trato igualitario. Para ello, corresponde al requirente construir un término de comparación que demuestre la exigencia de igualdad, que construya con precisión la situación jurídica de quien se considera discriminado y que verifique los términos de dicha comparación (STC Rol N°2.702, c. 7° y 9°).

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, en el caso concreto no se verifica vulneración alguna de la garantía de la igualdad ante la ley, toda vez que, tal como lo ha señalado esta Alta Magistratura y la contraria en su traslado de fojas 296, la igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos, deben examinarse en relación con las partes de un mismo proceso judicial (STC Rol N° 14.072, c. 2°). En efecto, en la gestión pendiente, la inhabilidad de testificar contemplada en el precepto que funda el requerimiento resulta aplicable de manera general y uniforme a todas las partes del juicio, sin establecer distinciones arbitrarias ni tratamientos diferenciados injustificados.

OCTAVO: Que, en relación con la supuesta vulneración de la garantía constitucional de la igual protección en el ejercicio de los derechos invocada por la requirente, y en particular respecto de la garantía del debido proceso, cabe señalar que la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 3, inciso sexto, dispone que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, otorgando al legislador un mandato para establecer las garantías de un procedimiento y de una investigación racionales y justos.

Dicha disposición es el resultado de una opción deliberada del Constituyente, quien se abstuvo de enunciar de manera taxativa las garantías que integran el debido proceso, dejando abierta la posibilidad de que sea el legislador quien las precise caso a caso, atendidas las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC Rol N° 576, c. 41°).

NOVENO: Que, al respecto, tal como se indicó en el considerando primero de la STC Rol N° 16.028, resulta pertinente recalcar que esta Magistratura ya se ha pronunciado reiteradamente acerca de la constitucionalidad de la normativa relativa a las inhabilidades de los testigos, constatándose que, en la gran mayoría de los casos, los requerimientos deducidos han sido desestimados (STC Roles N°s 12.317-21; 13.111-22; 13.505-22; 13.498-22; 13.705-22; 15.622-24; 15.651-24; 15.665-24; y 15.752-24).

De la revisión de la jurisprudencia precedentemente citada, es posible identificar los siguientes criterios generales:

i.- El recurso de inaplicabilidad debe explicar y argumentar coherentemente las razones y la forma en que la ley es antagónica a la Carta Fundamental, de forma tal que se encuentre razonablemente fundado y explicitado por la actora cómo se generan los efectos contrarios a la Constitución y sus consecuencias en la aplicación a la gestión pendiente.

ii.- La valoración de la prueba testimonial es privativa de los jueces de fondo, solamente éstos se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

iii.- Las normas reguladoras de la prueba son una garantía para ambos litigantes. La norma impugnada en autos se aplica por igual a ambos litigantes, quienes, además, disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses. Las inhabilidades de los testigos operan como una garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria. Tal disposición supone una limitación razonable a este medio probatorio y no es vulneratoria ni contraria a

la igualdad ante la ley toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal del recurrente.

iv.- la igualdad de armas se asocia a temas calificables por el juez de fondo y en esta perspectiva el procedimiento de tachas de testigos y el valor probatorio de sus deposiciones en juicio, requiere indicar las razones y explicar la forma en que la ley es antagónica a la Constitución, circunstancia que el libelo no cumple.

v.- La garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba, como al derecho al examen y objeción de la prueba rendida.

DÉCIMO: Que, del estudio de los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que la garantía del debido proceso no se ve afectada en el caso concreto, toda vez que la aplicación de la norma cuestionada se vincula con una regla de carácter general aplicable a todas las partes del proceso civil, destinada a excluir el testimonio de aquellos testigos que se encuentren comprendidos en las hipótesis de inhabilidad previstas en el precepto impugnado.

Dicha exclusión se materializa a través de las tachas, las que constituyen el mecanismo procesal mediante el cual se hacen efectivas las inhabilidades establecidas por el Código de Procedimiento Civil (Rodríguez Papic, Ignacio, *Procedimiento Civil. Juicio de mayor cuantía*, séptima edición, Editorial Jurídica de Chile, p. 183).

Tal restricción no afecta el derecho a una adecuada defensa, ínsito en el concepto del debido proceso, consagrado en la Carta Fundamental en su artículo 19° N° 3, inciso sexto, desde que dicha disposición entrega al legislador la potestad de “*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, lo que se verifica en la especie.

En efecto, el procedimiento que da lugar a la gestión pendiente se ha tramitado conforme a derecho y ha otorgado garantías suficientes de racionalidad y justicia, por cuanto del estudio del expediente de primera instancia, se desprende que la requirente pudo aportar los medios probatorios, según se indica en el considerando Sexto de la sentencia definitiva de 19 de octubre de 2019, del 3° Juzgado Civil de Concepción, por lo que pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijados en la interlocutoria de prueba de 26 de septiembre de 2022, fojas 447, se tuvieron por acreditados mediante diversos medios probatorios incorporados al proceso:

1.- La celebración de un contrato de prestación de servicios educacionales entre las partes, con fecha 11 de enero de 2019, en virtud del cual



la menor I.V.C.P. ingresó como alumna regular al Colegio del Sagrado Corazón de Concepción.

2.- El fallecimiento de la menor I.V.C.P., ocurrido el 5 de septiembre de 2019 al interior del Colegio del Sagrado Corazón de Concepción, según consta en el Parte Denuncia N° 8.669 de la Comisaría de Carabineros de Concepción.

3.- La Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprobó la circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, vigente a la fecha del fallecimiento de la menor I.V.C.P., la cual, en su Anexo N° 4, establecía el contenido mínimo que debía contemplar el Protocolo de Accidentes Escolares.

4.- El Reglamento de Convivencia Escolar del Colegio del Sagrado Corazón de Concepción, año 2019, cuyo Título VII, referido al “*Protocolo en caso de accidente escolar*”, establece la obligación de mantener un registro actualizado de los padres y apoderados del establecimiento, así como mecanismos eficaces para establecer contacto rápido con ellos, a través de números telefónicos.

Asimismo, señala que, en caso de que un alumno requiriera ser trasladado de urgencia debido a una lesión grave o menos grave, el Colegio debía proceder a dicho traslado aun cuando no hubiera sido posible ubicar previamente a los padres. Indicando que se considera como accidentes escolares graves aquellos que requerían atención médica inmediata, tales como caídas de altura, golpes fuertes en la cabeza u otras partes del cuerpo, heridas sangrantes por cortes profundos, fracturas de extremidades, pérdida de conocimiento, quemaduras o atragantamientos por comida u objetos, indicando expresamente que, de no ser posible contactar a los padres, el alumno accidentado debía ser trasladado de forma inmediata al centro asistencial más cercano.

5.- La Resolución Exenta N° 2020/PA/08/0023, de 22 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación, que sancionó al Colegio del Sagrado Corazón de Concepción por no regular las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar, al incumplir sus deberes de resguardo, específicamente, por no aplicar correctamente su Reglamento Interno en materia de Protocolo de Accidente Escolar, al no mantener un registro actualizado de padres y/o apoderados ni mecanismos adecuados de contacto rápido, como no trasladar de forma inmediata a la alumna accidentada al centro asistencial más cercano cuando no fue posible ubicar a los padres.

6.- El cuadro gráfico demostrativo elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Concepción, del cual consta

que a las 10:24 horas, del 5 de septiembre de 2019, una alumna avisó a una docente respecto de la situación que afectaba a la menor I.V.C.P.

7.- El Oficio Ord. N° 211/N° 004911, de 21 de octubre de 2019, del Hospital Guillermo Grant Benavente, en el que se consigna que el establecimiento educacional realizó un llamado informando lo ocurrido a las 10:37 horas, del 5 de septiembre de 2019, arribando el móvil de atención básica a las 10:52 horas.

8.- La menor I.V.C.P. recibió los primeros auxilios, recién a la llegada del personal del SAPU, a las 10:52, del 5 de septiembre de 2019.

UNDÉCIMO: Que la aplicación del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente tuvo como consecuencia privar de valor probatorio el testimonio de las testigos Patricia del Carmen González Maldonado, Paulina Andrea Larrondo Thibaut, Alessandra Margarita Ávila Muñoz y Karen Alejandra Espinoza Contreras, ofrecidos por la fundación demandada. Esto ocurrió, según se desprende del considerando primero de la sentencia definitiva, dictada por el juez de primera instancia con fecha 19 de octubre de 2023, que acogió las tachas deducidas respecto a dichas declarantes, dado que todas ellas se desempeñaban como trabajadoras del Colegio del Sagrado Corazón de Concepción, siendo su empleador la Fundación Educacional Santa Magdalena Sofía Barat, lo que configura un vínculo de subordinación y dependencia en los términos previstos en la norma impugnada.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que, aun cuando se acogieron las tachas respecto a las testigos mencionadas en el párrafo precedente, la sentencia definitiva, en su considerando Vigésimo Quinto, tomó en consideración dichos testimonios, para establecer que la entidad educacional demandada incumplió su obligación de realizar los primeros auxilios a la menor I.V.C.P., conforme a lo dispuesto en el Protocolo en caso de accidente escolar; todo lo cual se desprende de las declaraciones de doña Paulina Andrea Larrondo Thibaut, doña Patricia del Carmen González Maldonado y doña Karen Alejandra Espinoza Contreras -testimonios que fueron objeto de tachas, las cuales fueron acogidas por el juez de fondo-, así como de la declaración de don Gerardo Molina Soto. Se constató que a la menor I.V.C.P. no le realizaron los primeros auxilios hasta la llegada del personal del SAPU a las 10:52 del 5 de septiembre de 2019, a pesar de que doña Alessandra Margarita Ávila Muñoz, doña Sandra Angélica Santis Villegas, doña Patricia Violeta Burgos Cerda y doña Patricia del Carmen González Maldonado estaban capacitadas para realizar dichas maniobras, al haber cursado el taller denominado *“Primera respuesta frente a emergencias de salud y orientación en prevención de riesgos”*, según consta en los certificados emitidos por la ACHS.



En suma, son aspectos fácticos procesales que, en definitiva, los jueces del fondo, precisarán a efectos de establecer las responsabilidades de la demandada y sus derivadas pecuniarias.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, asentado lo anterior, resulta pertinente recalcar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye un mecanismo destinado a resguardar la supremacía de la Carta Fundamental, mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Ello ocurre únicamente en aquellos supuestos en que la aplicación del precepto legal impugnado produzca una vulneración efectiva de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

Tal situación no se verifica en la especie, por cuanto lo cuestionado dice relación con inhabilidades de testigos legalmente establecidas y justificadas en atención a criterios objetivos definidos por el legislador. En consecuencia, lo problematizado no configura un dilema de constitucionalidad, toda vez que no se constata una contradicción directa, actual e insalvable entre lo dispuesto en el artículo 358, numerales 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil y la Constitución Política de la República.

DECIMOTERCERO: Que las razones expuestas son suficientes para desestimar el requerimiento presentado a favor de la Fundación Educacional Santa Magdalena Sofia Barat.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

DISIDENCIA

Acordada **con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZALEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y del Ministro señor HÉCTOR**

MERY ROMERO, quienes estuvieron por acoger el requerimiento atendido las siguientes consideraciones:

1.- Que entre estos disidentes existe diversidad de pareceres respecto de la constitucionalidad en abstracto de la normativa impugnada, en cuanto limita la producción de prueba, específicamente testimonial, mediante una exclusión anticipada de deponentes por causales que se fundamentan en la posible parcialidad de los testigos dependientes de la parte que los presenta, sin dar la oportunidad al tribunal para valorar por sí mismo la imparcialidad y credibilidad de las declaraciones. Si ello, en el marco de un proceso regido por el principio de prueba tasada, es o no constitucionalmente aceptable, es, como decíamos, asunto debatible y debatido. Sin embargo, en el marco del caso concreto referido a la gestión pendiente, sí concordamos en que se produce un efecto inconstitucional, por las razones que se expondrán a continuación.

2.- Que, en efecto, más allá del problema en abstracto, la normativa atacada, en su aplicación específica, no puede sortear las exigencias del debido proceso si una parte se ve impedida de rendir prueba testimonial respecto de hechos que no pueden ser acreditados de otra manera, sin que quepa suponer que existan o puedan existir, por el contexto del caso, testigos ajenos o no dependientes de la parte que los presenta.

3.- Que no debe confundirse el escenario recién descrito con un análisis o valoración de fondo no solo de las declaraciones, sino tampoco de la utilidad final de esa probanza en el juicio, porque todo ello es de competencia absoluta del juez de fondo. Por más que los hechos sobre los que depongan los testigos sólo puedan acreditarse por ese medio, cabe la posibilidad de que resulten irrelevantes si no se acreditan otros supuestos fácticos, que sí deban ser probados de otra manera. Así, por ejemplo, que se haya prestado o no primeros auxilios a la niña desgraciadamente fallecida es algo que solo puede probarse mediante testimonial, pero que haya existido personal calificado para practicar esas maniobras, es otro asunto que, desde luego, puede y debe acreditarse con prueba distinta. Lo que ocurre es que este tribunal no puede decidir nada acerca de si ese personal existía o no, y de nada sirve que la Superintendencia haya sancionado al respecto al colegio por no contar con él, pues ahora lo que interesa es el juicio civil, en el que todo se puede probar, con independencia de lo que haya ocurrido en otras sedes. La valoración del proceso administrativo y sus conclusiones, con la resolución sancionatoria dictada en él, le corresponde también al tribunal de fondo, no a esta sede.

4.- Que, así pues, es impertinente la cuestión relativa a si la prueba testimonial objeto de las tachas resultará decisiva o no para el resultado final del pleito, pues eso no lo podemos resolver aquí. Lo importante es que la norma de las tachas es decisiva para lo que sí interesa en la gestión pendiente, en

relación al debido proceso, que es la posibilidad de rendir la única prueba susceptible de ser aportada para ciertos hechos que están debatidos porque se afirman en la demanda y caben dentro de los términos amplios de la interlocutoria de prueba, como por ejemplo, si se practicó maniobras de primeros auxilios a la niña o si es verdad que se intentó llamar varias veces al centro asistencial sin obtenerse comunicación hasta bastante tiempo después de los primeros llamados, cosa que, a todo esto, tampoco dice nada acerca de por qué no se llevó simplemente a la menor a la urgencia más cercana, que es otra omisión que la demanda imputa, pero esa circunstancia, como la calificación del personal para las maniobras de reanimación, es un hecho diferente y solo a los jueces del fondo corresponde razonar al respecto. Nosotros únicamente podemos velar, por medio de la acción de inaplicabilidad, para que la parte requirente cuente con todos los medios probatorios que el sistema asegura para la debida defensa, incluidos los testigos, en un caso en que hay hechos que -sea cual fuere su relevancia final- están incluidos en la interlocutoria de prueba del juicio y por ende necesariamente debemos entenderlos como sustanciales, pertinentes y controvertidos.

5.- Que no compartimos que no pueda hacerse aquí el ejercicio de determinar si hay hechos cuyo establecimiento sea imposible de probar con medios distintos a la testimonial, o si era factible aportar, para esa acreditación, testigos ajenos al establecimiento educacional. Suponer que todo ello nos esté vedado o resulte un ejercicio que se aparte de nuestra labor significa negar la diferencia entre la inconstitucionalidad en abstracto y la inconstitucionalidad en concreto, que el artículo 93 N°6 de la Constitución remite a la aplicación de la norma en una gestión judicial específica, lo que significa que, precisamente, hay que atender a las características de dicha gestión en particular. No, por cierto, a su plausibilidad o a consideraciones que importen valorar prueba, pero sí al entramado fáctico que rodea y constituye el núcleo de la causa, según lo establecido en ella. Así, cuáles sean los hechos a probar y por ende los relevantes para apreciar el efecto constitucional de las tachas, no lo decidimos nosotros, sino que está dado por los escritos de la discusión y por la interlocutoria de prueba, todo del juicio que configura la gestión pendiente. Ahora, por qué medios probatorios puedan probarse esos hechos no se determina por medio de un ejercicio valorativo, sino por la simple apreciación de la realidad que acompaña necesariamente a un ejercicio de inaplicabilidad o de inconstitucionalidad en concreto. Que la parte deba tener derecho a rendir una determinada probanza no depende de ningún ejercicio de valoración de esa prueba a priori, sino solo de un examen de la pertinencia del medio, de forma tal que así como es obvio que la posesión inscrita de un inmueble ha de probarse documentalmente con la inscripción, es obvio también que un hecho práctico, o concreto del devenir en el mundo físico, como el haberse proporcionado o no

primeros auxilios en un colegio a una alumna desvanecida, salvo que existan cámaras de grabación (lo que nadie afirma, por lo demás) necesariamente ha de probarse con testigos. La circunstancia de que eso ocurriera en el interior de un colegio es un hecho no debatido en el juicio y de hecho es la base de la demanda, de modo que sí podemos y afirmarlo sin inmiscuirnos en las atribuciones de los jueces de fondo, y establecido como está en el juicio y no por nosotros, lo que sí podemos hacer es constatar, para apreciar la afectación al derecho a defensa y al debido proceso, es lo irrazonable que supone esperar que en ese contexto hubiera testigos ajenos, o no dependientes, del establecimiento escolar.

6.- Que, en suma pues, es el contexto del caso, las circunstancias propias de la gestión pendiente, tal como están planteadas en ella, y sin ningún intento nuestro de modificarlas o de interpretar su peso final en la decisión del juicio, lo que determina, más allá del debatido punto relativo a la constitucionalidad en abstracto del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, que en la especie esas reglas generan un efecto que limita el derecho a defensa y atenta contra la racionalidad del proceso, infringiéndose así el artículo 19 N°3 de la Constitución, por lo que estimamos que la acción debió ser acogida. En nada influye para este parecer el que estemos ante un juicio de prueba legal o tasada, entrar en ese análisis nos llevaría de nuevo al problema abstracto, que no es el sendero que transitamos para decidir nuestro voto. Sea cual fuere la razonabilidad del sistema en formas genérica, no puede ser razonable que existan en un juicio hechos que solo se pueden probar por testigos, en un contexto en que estos casi necesariamente podrán ser solo los dependientes de la parte que los presenta, no por decisión de ésta, sino por la fuerza de las cosas, y sin embargo se impida que esos testigos sean valorados por el juez, para la decisión final.

7.- Que, por fin, es dudoso que los testigos legalmente inhábiles puedan ser valorados y configurar, pese a todo, prueba a título de presunciones. Que los testigos tachados deban ser igualmente examinados se explica solo porque la inhabilidad se resuelve en definitiva (artículo 375) y la norma del artículo 357 N°1° del Código de Procedimiento Civil, al permitir por excepción que el testimonio del menor de 14 años se estime como presunción judicial parece excluir de esa posibilidad a las demás causales de inhabilidad. En principio, al menos, el testigo inhábil desaparece como prueba del juicio. En todo caso, lo que interesa aquí es la privación de la prueba testimonial como tal, con su valor regulado en la ley, más allá de si pueda o no, derivarse la declaración a un medio diferente, que requiere requisitos propios y que en general se construye con varias bases, entre las cuales a todo evento, el testimonio inhábil sería a lo sumo una. Tampoco es relevante que el tribunal de base haya valorado como tal testimonio la declaración de alguna de las personas respecto de las cuales previamente acogió las tachas, porque eso solo demuestra un error procesal que



0000661
SEISCIENTOS SESENTA Y UNO

puede ser corregido en segunda instancia eliminando la referencia ese testigo y porque, a todo evento, el juzgado a quo valoró parcialmente esa testimonial, para acreditar un hecho contra la parte que la presentó, lo cual solo agrava el problema de indefensión, pues en sede de apelación, si subsiste la tacha, la parte afectada no podría controvertir la valoración e interpretación que el juez haya hecho de ese testimonio, para proponer otra que le favorezca, sino que solo podría alegar que la declaración no puede analizarse y que debe ser excluida del pleito, lo que es justamente lo contrario de lo que la requirente quiere hacer, pues estima su derecho obtener que esos testimonios sí se valoren y eso supone poder controvertir en segundo grado el ejercicio que al respecto se efectuó en primera instancia. Pues bien, para poder hacer eso necesita remover las normas impugnadas.

Redactó la sentencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA y la disidencia, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.770-25 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



46ED366A-93BC-44B8-8DAD-5C7AD58A5189

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.